

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUZ MERY CORREDOR SUÁREZ en contra de COMISARÍA ONCE DE FAMILIA LOCALIDAD SUBA 3.

**ANTECEDENTES**

La señora LUZ MERY CORREDOR SUÁREZ, identificada con C.C. N° 39.654.650 de Bogotá, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA LOCALIDAD SUBA 3, para obtener la protección de sus derechos fundamentales a la **defensa y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Que fue denunciada ante la Comisaría accionada por la señora CLAUDIA MILENA ÁLVAREZ, quien argumentó que el día 27 de marzo de 2022, la atacó con un palo al preguntarle por un cepillo y un jabón que había dejado en el lavadero de la terraza.
2. Que el art. 13 del Decreto 294 de 1996, dispone que el agresor antes de la audiencia puede presentar cargos, fórmulas de avenimiento con la víctima, y solicitar pruebas.
3. Que la autoridad accionada se negó a recibir el escrito de descargos, argumentando que debían presentarse en la audiencia, con tal de que no fueran a extraviarse, no obstante, luego de insistir en la radicación, el documento fue recepcionado.
4. Que a pesar de haber sido presentado el escrito de descargos, la comisaria de familia no tuvo en cuenta que solicitó pruebas para demostrar lo que realmente había sucedido.
5. Que en audiencia llevada a cabo el 11 de abril de 2022, resultó condenada, debido a la violación de lo normado en el art. 13 del Decreto 294 de 1996, al no estudiar los descargos, fórmulas de avenimiento y la solicitud de pruebas.
6. Que interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, razón por la que se otorgó el término de 5 días para cancelar las copias, y allegar el certificado de pago.
7. Que los funcionarios de la Comisaría accionada le informaron que debía allegar la solicitud de copias, presentando además por escrito el recurso de apelación, sin embargo, no le indican donde debe

<sup>1</sup> 01-Folios 1 a 4 pdf.

consignar el valor de las copias, y obtener el respectivo certificado de pago.

8. Que el día 13 de abril de 2022 presentó la solicitud de copias, sin embargo, le llama la atención que deba cancelar estas expensas, cuando el expediente se encuentra digitalizado, el cual le fue suministrado en formato pdf para que ella obtuviera las copias.
9. Que la decisión adoptada le genera un perjuicio irremediable, pues se aplican unas medidas policiales que afectan su buen nombre y tranquilidad, quedando ad portas de una acción penal por violencia intrafamiliar.
10. Quien ante la confusión frente a la interposición del recurso de la apelación, se encuentran a la deriva, pues desconoce si está bien o mal formulado, y si se le dará el trámite correspondiente.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, y, en consecuencia, se **DECRETE** la nulidad o se **DEJE** sin valor y efecto la audiencia celebrada el 11 de abril de 2022 dentro de la medida de protección 177-2022, con el fin de que se lleve a cabo nuevamente, y se atienda lo indicado en el escrito de descargos, fórmulas de avenimiento y solicitud de pruebas.

Solicitó de manera subsidiaria, la **SUSPENSIÓN** de la ejecución de la medida adoptada por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA LOCALIDAD SUBA 3, dentro de la medida de protección 177-2022, hasta tanto el Superior resuelva el recurso de apelación concedido en efecto devolutivo, (01-fol. 4 y 06-ff. 2 y 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA LOCALIDAD SUBA 3, se **VINCULÓ** a la señora CLAUDIA MILENA ÁLVAREZ, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA LOCALIDAD SUBA 3**, a través del doctor MIGUEL GALINDO, en calidad de Comisario de Familia, dio respuesta a la presente acción constitucional, señalando que el trámite de protección se ajusta a lo dispuesto en la ley de tutela, por tal razón, la audiencia y el fallo dentro de esta clase de procesos, se adelanta de manera expedita, así que, en el evento de que el funcionario advierta la existencia de elementos probatorios para proferir el fallo, procederá en legal forma.

Manifestó que, del análisis de los descargos presentados por la parte accionante, de forma libre y espontánea en audiencia celebrada el 11 de abril de 2022, se concluyó que había incurrido en conductas de violencia, lo cual constituye prueba suficiente para imponer una medida de protección.

Señaló que la medida de protección fue apelada en la audiencia de trámite y de fallo por la accionante, el cual fue concedido, otorgándose el término de 5 días para cancelar las copias, y allegar el certificado de pago al Despacho.

Añadió la autoridad accionada, que el 13 de abril de 2022 la señora LUZ MERY CORREDOR SUÁREZ solicitó la expedición de copias y el día 18 del

mismo mes y año, el secretario de la Comisaría de Familia, dejó constancia de su entrega a la accionante, y precisando que el trámite no puede llevarse a cabo a través de la plataforma de la Secretaría de Hacienda, ante la carencia de fotocopiadora.

De otro lado, expresó que en el proceso de medida de protección se respetó el procedimiento establecido en la norma contra la violencia intrafamiliar, así como las garantías procesales de las partes, aunado a que en la diligencia estuvo presente el doctor Diego Castro Pardo, en representación del Ministerio Público.

Indicó que el día 20 de abril de 2022, la Secretaria del Despacho remitió al Juez de Familia las diligencias de la medida de protección, para que se surta el recurso de apelación.

Finalmente, adujo la parte accionada que si el solicitante se abstiene de evidenciar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela se torna improcedente, y la controversia deberá resolverse por la vía ordinaria, (05-ff. 2 a 6 pdf).

La señora **CLAUDIA MILENA ÁLVAREZ**, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 19 de abril de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica [claudiamilena999@gmail.com](mailto:claudiamilena999@gmail.com), la respectiva notificación (05-ff. 1 a 3 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, se establecerá la procedencia de la acción de tutela, para controvertir las decisiones adoptadas dentro de una medida de protección por violencia intrafamiliar, por parte de una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales; y de resultar procedente, se establecerá si la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA LOCALIDAD SUBA 3, vulneró presuntamente los derechos fundamentales invocados por la accionante, al omitir pronunciarse frente a los argumentos de defensa expuestos en el escrito de descargos, fórmulas de avenimiento y solicitud de pruebas, presentado con anterioridad a la audiencia llevada a

cabo el 11 de abril de 2022, y en la cual se profirió sentencia desfavorable a los intereses de la señora LUZ MERY CORREDOR SUÁREZ.

## **DE LA PROCEDENCIA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que en este asunto se censura la actuación surtida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA LOCALIDAD SUBA 3 dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar, ha de señalarse que el art. 116 de la Constitución Política dispuso que, el legislador excepcionalmente, podrá otorgar funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, a efectos de que resuelvan controversias que surjan entre particulares; actuando de manera imparcial y bajo la misma autonomía otorgada a los Jueces de la República, siempre buscando garantizar el derecho al debido proceso.

Ha precisado la H. Corte Constitucional, que por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, en razón a los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica<sup>3</sup>.

A pesar de lo anterior, la sentencia C-590 de 2005, estableció los siguientes requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales:

1. *“La cuestión debatida resulta de relevancia constitucional.*
2. *Hayan sido agotados los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que persiga evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*
3. *El cumplimiento del principio de inmediatez, con el fin de garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.*
4. *Demostrar la irregularidad procesal en el evento de que la solicitud de amparo así se encuentre planteada, y acreditar que dicho yerro influye en la sentencia y en la vulneración de los derechos fundamentales.*
5. *Identificación de los hechos y de los derechos vulnerados, mismos que han debido ser alegados en el proceso judicial de haber sido posible.*
6. *Que no recaiga sobre una sentencia de tutela.”*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>3</sup> Sentencia T-462 de 2018.

A su turno, la sentencia T-459 de 2017, indicó que con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la independencia de las autoridades judiciales, la H. Corte Constitucional ha destacado la necesidad de estudiar si la providencia objeto de discusión está afectada por *“(i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.”*

Finalmente, la citada Corporación en sentencia T-462 de 2018 señaló que, las resoluciones y sentencias dictadas dentro del proceso de medidas de protección, pueden ser objeto de acción de tutela, cuando se evidencie la vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

### **DEL DEBIDO PROCESO**

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Efectuadas las anteriores consideraciones, se advierte que la señora LUZ MERY CORREDOR SUÁREZ, acude a este medio de defensa constitucional, invocando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, los cuales considera vulnerados por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA LOCALIDAD SUBA 3, quien no tuvo en cuenta al momento de proferir sentencia, el escrito de descargos, fórmulas de avenimiento y solicitud de pruebas, el cual fue presentado con anterioridad a la audiencia celebrada el 11 de abril de 2022, (01-ff. 1 a 4 pdf).

Teniendo en cuenta las razones expuestas por la parte actora, y con base en los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, este Despacho entrará a resolver el primer problema jurídico planteado, estudiando para tal efecto, los requisitos generales de procedencia de este mecanismo de defensa, en contra de decisiones judiciales.

El primer requisito general de procedencia, corresponde en establecer si el asunto en discusión, es de relevancia constitucional, pues ha precisado la H. Corte Constitucional, que le está vedado al Juez de Tutela, estudiar temas que no tengan una clara importancia de orden constitucional, o de lo contrario, estaría decidiendo causas que le competen a otras jurisdicciones, (Sentencia T-019 de 2016).

En aras de establecer si efectivamente le asiste razón a la accionante, en alegar la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, este Despacho deberá remitirse a las pruebas allegadas por las partes al plenario, encontrando que, la señora LUZ MERY CORREDOR SUÁREZ, el día 11 de abril de 2022 a las 07:55 a.m., radicó ante la

Comisaría de Familia accionada, escrito de descargos, fórmulas de avenimiento y solicitud de pruebas, (05-ff. 30 a 35 pdf).

Debe resaltarse, que la presentación de los descargos por parte de la accionante, se realizó de manera oportuna, conforme a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 294 de 1996, esto es, con anterioridad a la realización de la audiencia, la cual se encontraba programada para las 02:00 p.m., (05-fol. 26 pdf).

Se tiene además que, dentro del proceso de medida de protección, se profirió sentencia el 11 de abril de 2022, a través de la cual se impuso medida de protección definitiva a favor de la señora CLAUDIA MILENA ÁLVAREZ, (05-ff. 40 a 46 pdf).

Previo a adoptar la anterior decisión, la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA LOCALIDAD SUBA 3, agotó la etapa del decreto y práctica de pruebas, señalando respecto a los medios probatorios solicitados por la señora LUZ MERY CORREDOR SUÁREZ, que decretaba la manifestación por ella rendida en los descargos (01-fol. 41 pdf); y posteriormente, en las consideraciones de la sentencia indicó expresamente que *“La parte accionada LUZ MERY CORREDOR SUAREZ NO aportó pruebas”*, (01-fol. 40 pdf).

Para este Despacho no existe duda que el asunto puesto a consideración cuenta con relevancia constitucional, cumpliendo así con el primer requisito de procedibilidad establecido por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, pues es evidente que la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA LOCALIDAD SUBA 3, no garantizó el derecho fundamental al debido proceso de la señora LUZ MERY CORREDOR SUÁREZ en el trámite de la medida de protección por violencia intrafamiliar adelantada en su contra.

Se concluye lo anterior, en razón a que, si bien la autoridad accionada en su defensa argumentó que, si el Comisario de Familia cuenta con elementos materiales probatorios para proferir el fallo, debe proceder de conformidad, en razón a que el proceso de medida de protección se surte de forma expedita (05-fol. 2 pdf), señalando además que, el reconocimiento expreso de la señora LUZ MERY CORREDOR SUÁREZ, del ejercicio de conductas de violencia en contra de la señora CLAUDIA MILENA ÁLVAREZ, constituye prueba suficiente para imponer la medida de protección (05-fol. 3 pdf); lo cierto es que, omitió pronunciarse frente a los medios de prueba solicitados por la aquí accionante, así que, no puede justificar su desatención, en lo apremiante del procedimiento, para desconocer las garantías constitucionales de las partes, pues los arts. 13 y 14 de la Ley 294 de 1996 establecen que, las pruebas solicitadas por el agresor se **decretarán y practicarán en audiencia**.

Debe resaltarse que, el inc. 3° art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 12 de la Ley 575 de 2000, establece que *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”*, por lo que en el presente asunto, podría justificarse la omisión de la autoridad accionada, en el art. 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que *“El*

*juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, **sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.***”, sin embargo, en la audiencia llevada a cabo el 11 de abril de 2022, la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA LOCALIDAD SUBA 3 no hizo mención a este precepto para justificar la falta de práctica de las pruebas solicitadas por la agresora, sino que, en las consideraciones de la sentencia de manera equívoca expresó, que la señora LUZ MERY CORREDOR SUÁREZ NO aportó pruebas, pese a que con anterioridad al desarrollo de la diligencia, había radicado el escrito de descargos, fórmulas de avenimiento y solicitud de medios probatorios.

Encontrándose configurada la exigencia correspondiente a la relevancia constitucional de la presente controversia, entrará este Despacho a establecer si se configura el requisito correspondiente al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Al respecto, debe indicarse que la señora LUZ MERY CORREDOR SUÁREZ, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 11 de abril de 2022, el cual fue concedido por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA LOCALIDAD SUBA 3 en el efecto devolutivo, otorgándose a la recurrente el término de 5 días para cancelar las copias y allegar el certificado de pago (05-fol. 46 pdf).

El día 18 de abril de 2022, el secretario de la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA LOCALIDAD SUBA 3, dejó constancia de la entrega de las copias solicitadas por la accionante el 13 de abril hogaño (05-fol. 106 pdf), y con el fin de que se surtiera el recurso de apelación interpuesto por la agresora, contra la sentencia proferida el 11 de abril de 2022, la autoridad accionada envió a la Oficina Judicial de Reparto, el expediente contentivo de la medida de protección formulada contra la señora LUZ MERY CORREDOR SUÁREZ, para que fuera repartido entre los Juzgados de Familia de esta ciudad, (05-ff. 107 y 108 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto el inc. 2º art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 12 de la Ley 575 de 2000, el cual prevé:

*“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, **procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.**”* (Negrita fuera de texto)

A pesar de que la señora LUZ MERY CORREDOR SUÁREZ interpuso el recurso de apelación en contra de la medida de protección definitiva proferida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA LOCALIDAD SUBA 3, argumentando su inconformidad en la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, en atención a que la autoridad accionada tuvo en cuenta el escrito de descargos, fórmulas de avenimiento y solicitud de pruebas (05-ff. 55 a 60 pdf), lo cierto es que, la impugnación no ha sido resuelto, pues tan solo hasta el día 20 de abril de 2022, se remitió el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que se asignara su conocimiento a los Juzgados de Familia, y fuera resuelto

el recurso de alzada formulado por la agresora el 11 de abril del año en curso.

Es decir que, actualmente no se ha agotado el recurso ordinario, al cual tenía acceso la tutelante para obtener la protección de sus derechos fundamentales, pues el Juez de Familia no se ha pronunciado frente a la apelación presentada en contra de la sentencia proferida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA LOCALIDAD SUBA 3, por tal razón, mal haría este Despacho en señalar que este requisito se encuentra configurado, cuando su perfeccionamiento se encuentra supeditado, al agotamiento de los medios judiciales de defensa, pues como es sabido, la acción de tutela debido a su carácter subsidiario y residual, no puede ser empleado como mecanismo alternativo o supletorio.

Como quiera que, la H. Corte Constitucional indicó que, no se requiere el agotamiento de los medios judiciales de defensa, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.<sup>4</sup>

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”*  
(Negrita fuera de texto)

Con base en lo considerado, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas al plenario, no se observa que la señora LUZ MERY CORREDOR SUÁREZ, se encuentre actualmente soportando un daño irreparable, por la omisión en que incurrió la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA LOCALIDAD SUBA 3, de emitir pronunciamiento frente al escrito de descargos, fórmulas de avenimiento y solicitud de pruebas presentado por la agresora, pues aunque indicó que al no encontrarse ejecutoriada la sentencia proferida dentro de la medida de protección, se le genera un perjuicio irremediable, ante la aplicación de medidas policiales que afectan su buen nombre y tranquilidad, quedando inclusive ad portas de una acción penal por violencia intrafamiliar (01-fol. 3 pdf), lo cierto es que, esa razón resulta insuficiente para amparar sus garantías constitucionales de manera transitoria, pues conforme a la jurisprudencia citada previamente, para comprobar la premura del menoscabo, deben tenerse en cuenta criterios como la edad, o si el solicitante es un sujeto de especial protección constitucional, aspectos que en ningún momento fueron referenciados por la tutelante.

---

<sup>4</sup> Sentencia SU 691 de 2017.

Por lo expuesto, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, pues al no encontrarse configurado el segundo requisito general establecido por la jurisprudencia constitucional, el Juzgado prescinde del análisis de los restantes parámetros, pues tal y como lo ha indicado la H. Corte Constitucional, deben agotarse los medios judiciales ordinarios, o acudirse a este mecanismo de defensa, en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, circunstancias que en este caso no se encuentran perfeccionadas, y que a su vez limitan la prosperidad de la acción de tutela.

Sea del caso señalar además, que en el evento de adoptarse una decisión favorable a los intereses de la accionante, se desconocería el requisito de procedencia que no se perfeccionó en este asunto, y posiblemente, iría en contravía a las decisiones que sean adoptadas por el Juez de Familia en segunda instancia.

Por lo anterior, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

Finalmente, y dada la improcedencia de esta acción constitucional, se **desvinculará** de su trámite a la señora CLAUDIA MILENA ÁLVAREZ.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por la señora LUZ MERY CORREDOR SUÁREZ contra la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA LOCALIDAD SUBA 3, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la señora CLAUDIA MILENA ÁLVAREZ, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17e595680d2975659f31876be550d3b2045fbfe2d28fadb20825731488  
27daf1**

Documento generado en 29/04/2022 11:20:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**